REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL – FAMILIA
RAD. 17-380-31-84-001-2019-00309-01

Auto Interlocutorio Nº 169

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Avoca esta Sala Unitaria el resolver del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto proferido el 21 de septiembre de 2021 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la Dorada, Caldas, dentro del proceso verbal de fraude a la sociedad conyugal por ocultamiento o distracción de bienes promovido por Omar Bonilla Carvajal contra Luz Marina Díaz Gaitán.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la Dorada, Caldas, ordenó el embargo y secuestro de los bienes identificados con matrículas inmobiliarias No 106-22746, 106-22194, 106-19371 y 106-9171 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, de propiedad de la demandada Luz Marina Díaz Gaitán.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, al considerar que esta no es la etapa procesal para ordenar el embargo y posterior secuestro bienes identificados con matrículas inmobiliarias No 106-22746, 106-22194, 106-19371 y 106-9171 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, de propiedad de la demandada Luz Marina Diaz Gaitán, ya

que el proceso terminó como lo aduce el auto de estese a lo resuelto por el superior, salvo que se haya iniciado un trámite ejecutivo a continuación, situación que no ocurre en este caso.

Refiere que si lo pretendido por la contraparte es garantizar el pago de la condena, el proceso para solicitar el embargo es el de partición adicional dentro de la liquidación de la sociedad conyugal adelantada bajo el radicado No 2014- 00332-00 que se tramita ante este mismo despacho judicial, tal y como se desprende ordinal "QUINTO" de la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso de defraudación dolosa, siendo evidente que la disposición de los bienes se debe realizar a través del proceso liquidatario y no de un trámite declarativo.

El veintiséis (26) de octubre dos mil veintiunos (2021), el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la Dorada, Caldas, decidió no reponer el auto de sustanciación civil No 744 del 21 de septiembre de 2021, al considerar que si bien es cierto la sentencia de primera instancia fue favorable a la parte demandada, una vez la misma fue revocada en su integridad por el Superior, existe en firme una sentencia favorable al demandante Omar Bonilla Carvajal, quien a través de su vocera judicial solicitó el embargo y posterior secuestro de los bienes afectados con inscripción de la demanda denunciados como de propiedad de la demandada, por lo tanto tales cautelas garantizan el cumplimiento de la sentencia favorable al actor, razón suficiente para que las mismas se mantengan, posterior a la decisión concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Arribado el proceso a esta Sala, se procede a desatar el recurso de alzada ya que, una vez realizado el obligatorio control de legalidad, no se observa alguna irregularidad que configure nulidad e invalide lo actuado hasta el momento; ello previas las siguientes,

ll. CONSIDERACIONES

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LOS PROCESOS DE FAMILIA.

El libro cuarto del Código General del proceso se encarga de regular de manera general las medidas cautelares y en lo que atañe a los procesos

de familia artículo 598 del CGP dispone cuáles son las procedentes según el asunto que se trate; sin dejar de lado que el artículo 594 del CGP contempla además otras medidas cautelares de cara a la naturaleza específica de los juicios allí establecidos, aunado a las contempladas en el artículo 590 del CGP si se trata de declarativos; y en otros casos, el legislador consagra unas adicionales, como puede evidenciarse, entre otros, en los artículos 382, 384 y 589 ibídem.

Teniendo en cuenta que el tema que ocupa la atención de la sala se trata de las medidas cautelares en los procesos declarativos debemos precisar que el artículo 590 del C.G.P., dispone que:

"ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.
En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

"1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a

petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

(…)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada.

El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada."

Se evidencia que en el presente proceso en principio se inscribió la demanda de acuerdo al artículo anterior, siendo esta la medida cautelar por excelencia en los procesos declarativos como es el caso, posterior a eso el juez ordenó el levantamiento de las medidas; sin embargo, ante la revocatoria de la sentencia que se hiciera en esta instancia dicha orden no se llegó a materializar.

Ahora bien, la parte demandante solicita el embargo y secuestro de

los bienes que se encuentran bajo la titularidad de la señora Luz Marina Díaz Gaitán, pero la Sala considera que dicha petición es improcedente, toda vez que si bien es cierto en los procesos declarativos el inciso 2 del literal b) del art. 590 del Código General del Proceso faculta al juez para que ordene el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda y de los que se denuncien como de propiedad del demandado en los casos de que sentencia de primera instancia sea favorable al demandante, en este tipo de proceso no se le puede dar aplicación a dicho numeral, toda vez que las medidas cautelares tienen un fin último y ese fin es sacar el bien del comercio para un futuro remate, y en este caso no se puede hablar de una continuidad toda vez que estamos ante un proceso declarativo que termino con una sentencia de segunda instancia, por lo cual no resulta razonable el hecho de que se efectúen medidas que no se les ve una finalidad, tanto así que esta superioridad dispuso en el ordinal quinto de la sentencia de segunda instancia del proceso verbal de fraude a la sociedad conyugal oficiar al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada, donde se tramita el pleito de partición adicional con rad: 2014-332, que se tuviera en cuenta la decisión adoptada en ese conflicto para que se adoptaran las medidas pertinentes y necesarias en aquel proceso de "Liquidación Adicional de la sociedad Conyugal", escenario en el cual si procede dicha medida al esté tener una continuación y estar actualmente en trámite.

Conforme con lo anterior, se revoca el auto mediante el cual **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, rechazó de plano la oposición contra la entrega ordenada en este proceso ejecutivo de mayor cuantía con título hipotecario. Sin costas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS,** el día 21

de septiembre de 2021; dentro del proceso verbal de fraude a la sociedad conyugal por ocultamiento o distracción de bienes promovido por Omar Bonilla Carvajal contra Luz Marina Díaz Gaitán, y en su lugar **NEGAR** la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Una vez en firme este proveído **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE,

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO

Firmado Por:

Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2a9d908a74074401d26dcfc5f73e3a217df567b6bbe13493f23d20b61fd5b8fb
Documento generado en 22/11/2021 10:30:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica